AÑO DE 1858. Martes 2 de Marzo. NÚMERO 26.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 8 reales al mes para esta capital, y 10 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Número 91.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 18 de diciembre y de 21 de enero últimos, comunica á este Gobierno la Real orden y disposiciones siguientes.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 14 del actual la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la exposicion hecha por la Diputacion de Orense, en solicitud de que se otorgue á aquella provincia el perdon de la sexta parte de su cupo de la contribucion territorial y se rebaje la de consumos por la pérdida de la cosecha del vino, y el aflictivo estado en que se hallan la generalidad de los pueblos; y teniendo presente lo manifestado sobre el particular por el Gobernador de dicha provincia en diferentes comunicaciones, y de conformidad con el parecer de esa Direccion general, se ha servido resolver S. M.:

1.° Que mientras se instruyan los oportunos expedientes justificativos de la importancia del daño que cada distrito haya experimentado para la concesion del perdon á que haya lugar, se suspenda la exaccion de la mitad del importe del actual trimestre, que viene á ser próximamente la contribucion correspondiente al producto imponible de los viñedos.

2.° Que el Gobernador, de acuerdo con el Administrador y con un individuo de la Diputacion provincial en representacion de la misma, fijen á cada pueblo la parte de su respectivo cupo ó descubiertos que haya de quedar en suspenso hasta la resolucion del expediente de perdon, teniendo en cuenta la situacion mas ó menos angustiosa de los mismos y la mayor ó menor necesidad de atenderlos.

Y 3.° Que V. S. cuide de recomendar la pronta instruccion y remision de los indicados expedientes, á fin de acordar lo mas pronto posible lo que en definitiva corresponda sobre el perdon solicitado.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento; esperando se servirá remitir á la misma una nota en que se exprese la aplicacion hecha de la suma cuya cobranza queda aplazada, ó sea de la parte que á cada distrito corresponda en la distribucion que V. S. debe hacer, de acuerdo con esa Administracion y Diputacion provincial, cuidando V. S. tambien de activar todo lo posible la formacion y remision de los expedientes justificativos de la pérdida que motiva la solicitud de dicha Corporacion, á fin de acordar ó proponer en su vista al Gobierno lo que proceda sobre este particular.

En vista de la comunicacion de V. S. de 18 del actual, consultando si lo dispuesto en la Real orden de 14 de diciembre próximo pasado sobre la suspension del cobro de la mitad del importe del trimestre anterior por contribucion territorial ha de tenerse en cuenta, como V. S. cree, respecto de los pueblos que se hallen en el caso á que la misma orden se refiere, al tiempo de la exaccion del anterior trimestre, mediante á que dichos pueblos tienen ya satisfecho parte ó todo de lo que debian por el anterior; ha acordado manifestar á V. S. esta Direccion, que en efecto procede tener en cuenta á los indicados pueblos al vencimiento del actual trimestre la parte que en la distribucion del importe de la mitad del anterior, cuya exaccion se aplazó por dicha Real orden, les corresponda ó haya fijado con arreglo á lo mandado en el párrafo 2.° de la misma, á fin de suspender su cobranza hasta la resolucion del expediente de perdon, toda vez que por no resultarles descubierto alguno al recibo de la citada resolucion no pudo tener efecto lo en ella dispuesto en favor de dichos pueblos; esperando que V. S. procurará se active cuanto sea posible la instruccion y remision de las justificaciones que deben servir de base al referido expediente de perdon, y la remision á esta Direccion general de la nota que se le pidió al trasladarle en 18 de diciembre la Real orden de que se trata.

En su consecuencia, habiendo oido los dictámenes de la Administracion principal de Hacienda pública y del Sr. Diputado provincial en las diferentes reuniones que para cumplimentar la precedente Real orden y disposicion de la Direccion general se celebraron al efecto, y con especialidad lo preceptuado en su párrafo primero; de acuerdo con los mismos he resuelto que por la referida Administracion se proceda desde luego á distribuir la parte de la mitad del cupo de Territorial correspondiente á un trimestre, que á cada pueblo que está sufriendo la calamidad ha de quedar en suspenso, en el ínterin se forman los expedientes justificativos de la importancia de la pérdida del vino para aplicarles en definitiva con vista de ellos la gracia que les corresponda; partiendo por ahora para la suspension de la base del producto líquido imponible con que figuran por aquel concepto en sus amillaramientos, y que en años anteriores ha sido objeto del impuesto que por el mismo tienen satisfecho, sin perjuicio de que por su parte adopte las medidas administrativas que crea conducentes á cumplimentar este servicio segun su índole lo requiere. Orense febrero 28 de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Gobernador, de acuerdo con esta Administracion y el Sr. Diputado en representacion de la provincia, procedió á ejecutar esta oficina la distribucion de la parte de la mitad de un trimestre ó sea la octava del cupo que por contribucion territorial la ha correspondido á la misma entre los pueblos que estan sufriendo la pérdida de los productos del viñedo, tomando por base la misma riqueza que en años anteriores fué objeto en el gravamen de los impuestos que tienen consentido y satisfecho, segun se expresa en la forma siguiente:

Distribucion de los 704,044 rs. á que asciende la octava parte del cupo de contribucion territorial impuesto á la provincia en el año de 1857, entre los 7.326,161 que representan los productos del viñedo segun las cartillas de valuacion que han formado los ayuntamientos que á continuacion se expresan bajo la base de 9'61 por 100.

	Riqueza imponible del viñedo.	Cantidad que queda en suspenso.
Allariz.	30,000	2,883
Baños de Molgas. .	1,040	100
Paderne.	18,600	1,788
Entrimo.	6,484	624
Padrenda de Milmanda.	5,200	500
Boborás.	121,680	11,694
Carballino. . . .	68,734	6,606
Cea.	65,650	6,310
Maside.	75,690	7,274
Salamonde. . . .	42,500	4,085
Bola.	23,275	2,238
Cartelle.	42,900	4,123
Celanova.	64,182	6,169
Cortegada. . . .	99,909	9,602
Freás de Eiras. . .	14,345	1,379
Gomesende. . . .	135,052	12,978
Merca.	52,296	5,026
Puentedeva. . . .	23,220	2,232
Quintela de Leirado.	46,680	4,487
Villanueva de los Infantes.	100,000	9,610
Trasmiras. . . .	48,000	4,614
Amoeiro	146,886	14,117
Barbadanes. . . .	117,600	11,302
Canedo.	245,090	23,545
Coles.	97,570	9,377
Nogueira de Ramuin.	145,030	13,938
Orense	438,687	42,157
Pereiro.	224,000	21,526
Peroja.	138,767	13,336
San Ciprian de Viñas	144,425	13,880
Toen..	280,200	26.928
Villamarin. . . .	1,600	154
Abion.	37,032	3,558
Arnoya.	139,140	13,370
Bande.	335,620	32,253
Castrelo de Miño. .	231,290	22,218
Cenlle.	508,260	48,843
Leiro.	596,202	57,295
Melon	53,712	5.162
Ribadavia. . . .	483,500	46,464
Castro Caldelas. .	27,400	2,634
Manzaneda. . . .	44,364	4,262
Laroco..	17,060	1,640
Parada del Sil. . .	29,400	2,824
Puebla de Trives. .	35,560	3,415
Teijeira. . . .	125,425	12,052
Barco.	270,449	25,990
Carballeda . . .	102,290	9,830
Petin..	115,640	11,113
Rua	115,720	11,120
Rubiana	59,040	5,672
Villamartin. . . .	191,578	18,410
Castrelo del Valle. .	48,180	4,630
Laza.	7,000	672
Monterrey	185,200	17,798

Oimbra.	43,050	4,136
Rios.	24,575	2,542
Verin.	204,960	19,695
Villardebós. . . .	181,052	17,598
Bollo.	20,550	1,974
Gudiña	420	40
Mezquita. . . .	15,500	1,297
Viana.	14,100	1,555
	7.526,461	704,044

En su virtud, para que los Ayuntamientos á quienes comprende la suspension de las cantidades que respectivamente á cada uno quedan consignadas puedan penetrarse de las circunstancias que se requieren para obtener la gracia del perdon de los impuestos, á la par que del modo como deben formar los precisos expedientes que justifiquen la calamidad así como la marcha que deberá seguirse en la recaudacion de las respectivas cuotas á contribuyentes por consecuencia de la precedente suspension, ha acordado las disposiciones siguientes.

1.° Tan luego como los señores Alcaldes reciban esta distribucion, reunirán el Ayuntamiento y Junta pericial en sesion extraordinaria y despues de haberles enterado de los artículos 2.°, 8.°, 26 y 27 de la Real instruccion de 20 de diciembre de 1847 puestos á continuacion, procederán inmediatamente y sin alzar mano á la derrama individual de las cuotas que respectivamente correspondieron en el año próximo pasado, al que se contrae esta gracia, con aplicacion á los contribuyentes que las han satisfecho en el mismo por la riqueza vinera, que por espacio de seis dias pondrán de manifiesto al público en los parages de costumbre, anunciándolo antes por medio de pregones para que puedan cerciorarse los interesados en la exactitud de la operacion, y enterarse á la vez de la cuota que se les ha de tomar á buena cuenta en las cantidades con que figuran en los repartimientos del año corriente.

2.° Esta misma distribucion á los contribuyentes á quienes alcance, con espresion de las utilidades que á cada uno se figuraron en los amillaramientos del pueblo para la contribucion del año próximo pasado, son las que menciona el párrafo 4.° del artículo 27 citado, y que deberán acompañar á los expedientes de perdon para que en su dia, en consecuencia legítima de una exacta aplicacion, surtan los efectos consiguientes y franca uniformidad en el resultado de las cuentas de cada pueblo, con las operaciones que tiene que practicar la recaudacion general de este impuesto.

3.° Para alejar cualquier duda que pudiera surgir en el modo y forma de ejecutarse la recaudacion, y evitar á la vez la introduccion de perniciosos abusos que pudieran cometerse con motivo de la baja que es consiguiente en la exaccion de los impuestos que se le señala á los llamados á contribuir en los repartimientos del año actual, una vez se consignan las mismas sumas en las matrices de los recibos de talon, la recaudacion general de con ribuciones se pondrá de acuerdo por medio de sus delegados en los respectivos distritos con los señores Alcaldes y un individuo de la Junta pericial que elegirá la misma, para que al estenderse los recibos que hayan de facilitar dichos delegados á los contribuyentes á quienes alcance la suspension, señalen en los mismos la cantidad que únicamente perciben, así como lo que quede en suspenso que con el sello del municipio y las firmas de ambos funcionarios pondrán al respaldo de las mencionadas matrices y recibos de talon.

4.° y última. Se señala á los ayuntamientos que en su concepto se consideren con derecho al perdon el improrogable término de un mes dentro del que á contar desde esta fecha deberán presentar los expedientes que lo justifiquen erminados con arreglo á la lejislacion de 20 de diciembre de 1847, si es que han de evitar las consecuencias que son consiguientes á la negligencia en tales operaciones.

Animada pues esta Administracion de los mejores deseos en secundar la benéfica proteccion que tan solícita les ha dispensado la Real munificencia de S. M., y ansiosa por su parte de no perdonar medio alguno hasta llenar cumplidamente los deberes que la incumben, justo y altamente satisfactorio será á los ayuntamientos y demas funcionarios á quienes corresponde la intervencion en este importante servicio la cooperacion mas eficaz á estos trabajos, reuniéndose y ausiliándose mútuamente en un cuerpo de sana doctrina hasta conseguir y poner en evidencia la mas religiosa y equitativa distribucion de la que se desprenda la mayor circunspeccion y tino en los intereses particulares puestos á su cuidado cada vez mas sagrados por la triste y angustiosa situacion á que se ven reducidos de 6 años á esta parte los propietarios de los terrenos destinados al cultivo del viñedo dignos de mayor suerte y ventura. Orense febrero 28 de 1858. —*Luis Romero*.

ARTÍCULOS QUE SE CITAN

Instruccion de 20 de diciembre de 1847.

CAPÍTULO PRIMERO.

Artículo 2.° Autorizados por los artículos 51 y 52 del mismo Real decreto los perdones por calamidad extraordinaria de pedriscos, inundaciones, incendios ú otra cualquiera, tienen derecho á participar de este beneficio:

1.° Los contribuyentes de cualquiera pueblo.

2.° Los pueblos en particular, ó con otros colectivamente de una provincia.

3.° Y finalmente, una provincia en general.

No se entiende calamidad extraordinaria, y por consiguiente no habrá opcion al perdon, sino en el caso de que el daño ó pérdida por ella causado, exceda de la cuarta parte de las cosechas ó ganados de los Contribuyentes ó pueblos.

Corresponde el acuerdo ó concesion de los perdones de que se trata, á saber: los del caso 1.°, á los Ayuntamientos, asociados de los mayores Contribuyentes llamados á deliberar sobre las partidas fallidas; los del 2.° caso, á las Diputaciones provinciales, y los del 3.° y último, al Gobierno, segun en los citados artículos se halla declarado.

Art. 8.° Establecido, como lo está, en los mismos artículos 51 y 52 del nominado Real decreto de 23 de mayo de 1845: 1.° Que perdon á Contribuyentes se entiende cuando estos hayan sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida *lo menos* de una cuarta parte de ellas, y su importe no exceda de la cuarta parte de la cosecha de todo el pueblo: 2.° Perdon á uno ó mas pueblos cuando llegue á este tipo ó exceda de él la pérdida experimentada en las cosechas ó ganados de los respectivos términos ó distritos municipales. Y 3.° finalmente, perdon á una provincia en los casos en que por las mismas causas de piedra ó inundacion, ó por otra calamidad extraordinaria é irreparable, la pérdida de las cosechas ó ganados se extendiere á la mayor parte de la provincia, se declara que sin perjuicio de la facultad que para los perdones del caso primero compete á los Ayuntamientos, y lo mismo á las Diputaciones provinciales para acordar los que hayan de dispensarse á uno ó mas pueblos, tendrá la Administracion de la Hacienda conocimiento é intervencion, bajo las reglas que mas adelante se expresarán, en las diligencias y actuaciones que con la separacion correspondiente se entablaren y llevaren á efecto para la concesion de los perdones que hicieren los Cuerpos municipal y provincial á los Contribuyentes y pueblos, como igualmente la tendrá en las que fueren relativas á las declaraciones de fallidos que compete á los Ayuntamientos, conforme á los artículos 10 y 83 del referido Real decreto.

SECCION SEGUNDA.

De los perdones á pueblos.

Artículo 26. El perdon que haya de dispensarse colectivamente á uno ó mas pueblos, porque estos hubiesen sufrido en sus cosechas ó ganados la pérdida de una cuarta parte ó mas de ellas, que es el caso segundo á que se refieren los párrafos segundos de los artículos 2.° y 8.° de esta Instruccion, deberá solicitarse por los respectivos Ayuntamientos del Intendente de la provincia dentro de los ocho dias siguientes al en que hubiese acaecido el hecho ó hechos en que se funde, refiriéndolos sencillamente en la solicitud hasta dar idea exacta de los daños esperimentados.

El pueblo que falte en lo mas mínimo á la verdad en la manifestacion de estos daños, será considerado por este solo hecho sin opcion al perdon, cualquiera que sea la entidad de ellos.

Artículo 27. Acompañarán los Ayuntamientos de los pueblos á dicha solicitud:

1.° Justificacion del hecho y sus consecuencias, examinando al efecto tres testigos que sean propietarios del pueblo, de la clase de mayores Contribuyentes residentes en el mismo cuando ocurrió la calamidad, y que no tengan parte alguna en el daño por no haber alcanzado aquella á sus tierras.

2.° Certificacion de dos Peritos agrónomos vecinos del pueblo que tampoco tengan parte en el daño, en la cual se exprese el que haya causado la inundacion ó pedrisco en el término del mismo pueblo, designando los sitios y graduando con la exactitud posible la pérdida de frutos y especies á que hubiere alcanzado la calamidad, segun el estado en que se hallasen cuando esta sobrevino.

3.° Testimonio auténtico y con la debida especificacion de los mismos frutos y especies recolectadas por el pueblo en los dos años anteriores.

4.° Por último, relacion de los Contribuyentes á quienes deba comprender el perdon por haber sufrido inmediatamente las resultas de la calamidad, con expresion de las utilidades que á cada uno se figuraron en el amillaramiento del pueblo para la contribucion por qué concepto, y la cuota que por esta se les hubiese repartido en el año de que se trate.

Romero.

5.° TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Relacion de los individuos de esta provincia que habiendo sido licenciados tienen de alcances las cantidades que se les señalan por premios atrasados, y se presentarán á cobrarlas con toda brevedad, ó sus herederos si hubiesen fallecido.

CLASES.	NOMBRES.	Rs.	Cénts.
Sargento 1.°	D. Jacinto Fernandez Rey	456	27
Guardia 1.°	Juan de Cabo	115	10
Otro 2.°	Rodrigo Rodriguez	45	10
Otro	Valentin Alen	135	6
Otro	Pedro Luis Onofre	50	28
	Total.	797	81

Orense 25 de febrero de 1858.—El Teniente Coronel primer Capitan, José María Losada de San Martin.

Los señores Alcaldes de los pueblos en que residan los individuos espresados ó sus legítimos herederos, debidamente identificados, si alguno de ellos ó todos hubiesen fallecido, les encargarán que con toda brevedad se presenten en la Comandancia de la Guardia civil de esta provincia á recojer su respectivo haber. Orense 27 de febrero de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera*.

CONCLUYEN *los Reales decretos correspondientes á la Gaceta núm. 45.*

Al distribuir dicha cantidad entre las provincias y pueblos, se cuidará de rectificar las desigualdades que se hayan observado en los repartos actuales, procurando que las cuotas individuales, así como los cupos que se exijan á cada pueblo para completar el reparto de los 400.000,000, no excedan del 14 por 100 del producto líquido de la riqueza imponible.

Art. 4.° Sin perjuicio de lo que definitivamente se acuerde respecto de la desamortizacion, se autoriza al Gobierno para adjudicar, con las formalidades de instruccion, los bienes del Estado, del secuestro de D. Cárlos y de corporaciones civiles, vendidos, conforme á las leyes de 1.° de Mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, antes de expedirse el Real decreto de 14 de octubre de dicho año de 1856, y cuyos remates quedaron por tanto entonces pendientes de aprobacion.

Art. 5.° En equivalencia de los fondos y pagarés de propiedad de las corporaciones civiles, ingresados en el Tesoro hasta el dia, á consecuencia de las ventas de bienes y redenciones de censos de su pertenencia, verificadas conforme á las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 11 julio de 1856 y de los que ingresen en lo sucesivo por efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, se expedirán desde luego á su favor inscripciones nominativas con interés de 3 por 100, devengado desde 1.° de enero último y pagadero por semestres vencidos, al cambio de 100 rs. en inscripciones por 40 del capital que resulte á favor de cada ayuntamiento, establecimiento ó corporacion; descontando los pagarés al 5 por 100, conforme establece, para los que los suscribieron, el art. 6.° de la citada ley de 1.° de Mayo de 1855.

En los casos de utilidad reconocida, podrá el Gobierno autorizar la venta de las inscripciones, conforme á las leyes y reglamentos, y prévia su conversion en rentas del 3 por 100 al portador.

Art. 6.° Se autoriza al Gobierno para emitir acciones de obras públicas en cantidad bastante á producir en negociacion 58.800,000 rs. para carreteras, canales, puertos y otras obras, y 31.600,000 reales para gastos y subvenciones de ferro-carriles, ampliándose esta última á lo que fuere necesario, en el caso de que así lo exigiere el desarrollo que las empresas de caminos de hierro diesen á sus trabajos.

Unas y otras acciones gozarán anualmente el interés de 6 por 100 y 1 por 100 de amortizacion. En el presupuesto de cada año se comprenderá con este objeto la cantidad á que ascienda el 7 por 100 del capital de las que se emitan, en la forma adoptada para las acciones de carreteras.

Art. 7.° Los fondos que se recauden durante el año de 1858 por realizacion y descuento de pagarés suscritos por los compradores de los bienes nacionales y demas conceptos de ventas, por adeudos de Aduanas de material para obras públicas y por la negociacion de acciones de que trata el artículo anterior, importantes reales vellon 209.000,100, se destinan á cubrir las obligaciones de desamortizacion y del servicio extraordinario de obras públicas, que ascienden á los mismos 209.000,100 y se designan en el estado, que tambien es adjunto, señalado con la letra C.

Del crédito comprendido en dicho presupuesto especial para pago de intereses y amortizacion de las acciones del Canal

de Isabel II, serán ademas hipoteca especial los fondos necesarios de la contribucion de consumos, segun lo dispuesto en la ley de 19 de junio de 1855 y Real decreto de 15 de diciembre de 1856.

Art. 8.º Continuarán admitiéndose en pago de las obligaciones suscritas por los interesados en toda clase de bienes enajenados y de censos redimidos, conforme á las leyes de 1.º de mayo de 1855 y 11 de julio de 1856, los billetes é intereses de la emision de 230 millones y los billetes del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854, que hayan resultado en circulacion al terminar el año de 1857.

Art. 9.º Seguirán vigentes las disposiciones de los artículos 9.º, 10 y 11 del Real decreto de 4 de marzo de 1857, por el cual se autorizó la ejecucion de los presupuestos del mismo año, sobre recargos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, de la contribucion industrial y del impuesto de consumos.

Art. 10. En los casos en que no se hallen recaudadores particulares responsables á la Hacienda de la cobranza de las contribuciones, con sujecion á las disposiciones y reglas de instruccion, y con las condiciones establecidas por las leyes de 22 de febrero de 1855 y 27 de mayo de 1856, podrá el Gobierno encomendar este servicio á los ayuntamientos.

Art. 11. Durante el curso del presupuesto de 1858 continuará el máximum de 640.000,000 establecido para la Deuda flotante por el art. 35 de la ley de 16 de abril de 1856 y por el Real decreto de 23 de octubre del mismo año.

Este máximum se reducirá proporcionalmente si el Gobierno hiciese uso en el todo ó parte de los recursos extraordinarios de negociacion de acciones de obras públicas, concedida por la ley de 14 de marzo de 1856 y de negociacion de pagarés de compradores de bienes nacionales, autorizada por el presupuesto especial letra C, adjunto á los del año de 1857.

Art. 12. Continuará vigente la prohibicion de conceder trasferencias de créditos sobrantes entre distintos capítulos de los presupuestos de gastos.

Art. 13. Se exceptúan de la regla general establecida por la ley de 6 de julio de 1855, las comisiones de la renta de Loterías, cuyo abono será compatible con el pago de los sueldos de los Administradores subalternos de Rentas estancadas y Aduanas y con el de cualquier otro premio ó retribucion que no figure como haber activo en los presupuestos generales del Estado.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para declarar, con audiencia de la seccion de Hacienda del Consejo Real y aprobacion del Consejo de Ministros, las indemnizaciones que crea convenientes en favor de los arrendatarios de derechos de puertas y consumos que cesaron desde julio de 1854 á enero de 1855 por efecto de las circunstancias políticas, ó por la supresion de ambos impuestos, adoptando las bases mas justas y equitativas, y procurando obtener las ventajas posibles en favor del Estado.

Los interesados que no se conformaren con las decisiones del Gobierno, tendrán expedito el derecho de reclamar por la via contenciosó administrativa; pero no percibirán cantidad alguna hasta que sean resueltas sus reclamaciones.

Art. 15. Tendrán lugar desde 1.º de enero de 1858 las prescripciones de esta ley, salvos los casos especiales en que otra cosa se haya determinado ó se determinare.

Madrid 12 de febrero de 1858.=El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

RESÚMEN

del presupuesto de gastos ordinarios.

(Estado A.)

PRESUPUESTO DE GASTOS PARA 1858.	*Reales vellon.*
Obligaciones generales del Estado.	525.981,647
Presidencia del Consejo de Ministros.	6.828,480
Ministerio de Estado.	14.370,926
——de Gracia y Justicia.	208.262,552
——de la Guerra.	342.399,815
——de Marina.	102.672,341
——de la Gobernacion.	83.333,647
——de Fomento.	75.613,135
——de Hacienda.	415.692,850
Total.	**1.775.155,393**

Madrid 12 de febrero de 1958.—Sanchez Ocaña.

RESUMEN

del presupuesto de ingresos.—(Estado B)

PRESUPUESTO DE INGRESOS PARA 1858.	*Reales vellon.*
Contribuciones directas.	511.360,000
Impuestos indirectos y recursos eventuales.	419.145,000
Papel sellado y servicios explotados por la Administracion.	631.273,393
Propiedades y derechos del Estado.	98.377,000
Sobrantes de las Cajas de Ultramar.	115.000,000
Total.	1.775.155,393

Madrid 12 de febrero de 1858.—Sanchez Ocaña.

RESÚMEN

del presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias.—(*Estado C.*)

INGRESOS PRESUMIBLES.	*Reales vellon.*
Productos de ventas.	106.200,100
Adeudos de Aduanas por material de obras públicas.	12.400,000
Acciones de obras públicas con exclusiva aplicacion á las mismas.	90.400,000
	209.000,100

INVERSION DE DICHOS INGRESOS.	
Gastos de ventas é indemnizaciones.	22.613,000
Recogida de billetes de la emision de 230 millones y del anticipo decretado en 19 de mayo de 1854.	30.000,000
Gastos del servicio extraordinario de obras públicas.	156.387,100
	209.000,100

COMPARACION.

Ingresos presumibles.	209.000,100
Inversion de dichos ingresos.	209.000,100
Igual.	» »

Madrid 12 de febrero de 1858.—Sanchez Ocaña.

A LAS CORTES.

Mientras se obtenia la aprobacion de los presupuestos para 1858, que el Gobierno somete hoy á la deliberacion de las Córtes, se autorizó por Real decreto de 18 de diciembre último el pago de las obligaciones del Estado y la recaudacion de los impuestos desde 1.º de enero de este año, sujetándose en los gastos á los créditos y servicios contenidos en los de 1857. Esta medida interina, que era imprescindible y satisfizo una apremiante necesidad del momento, no podria, sin grave menoscabo de los intereses públicos, prolongar sus efectos todo el tiempo indispensable para el exámen y discusion de los presupuestos; discusion que el Gobierno desea muy amplia, respetando las prerogativas de las Córtes y convencido de la utilidad que resultará de ella para la redaccion de los correspondientes á 1859.

Así, pues, considera urgente que rijan desde luego los de 1858 en la forma en que se presentaron, y sin perjuicio de las alteraciones que se hicieren al discutirlos y aprobarlos, á fin de que no queden ilusorios en gran parte sus buenos resultados, y para que le sea posible hacer efectivas por completo las economías que se proponen en algunos servicios; plantear con oportunidad en otros las reformas administrativas de que muy particularmente dependen los aumentos en los recursos eventuales, y regularizar sin demora los servicios públicos, cual corresponde á la buena gestion del Estado.

Por tanto, el Ministro que suscribe, autorizado por S. M. y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Córtes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

ARTÍCULO ÚNICO.

Se autoriza al Gobierno para poner en ejecucion los presupuestos generales del Estado correspondientes al año actual, en la forma en que los ha presentado á las Córtes, sin perjuicio de las alteraciones que en ellos se hicieren, al examinarlos y discutirlos.

Madrid 12 de febrero de 1858.=José Sanchez Ocaña.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Al presentar el Gobierno á las Córtes los presupuestos de 1858 propone, como medio único realizable de nivelar los ingresos y los gastos ordinarios de este año, un recargo en la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería.

Hace tambien la solemne oferta de someter á la deliberacion de las Córtes, y en tiempo oportuno, para que puedan regir desde 1.º de enero de 1859, los presupuestos del mismo año: compromiso que, sin desconocer sus dificultades, ha contraido el Gobierno, ansioso de entrar de lleno en la senda de la legalidad. Mas para cumplirlo, ha de dar desde luego principio á delicadas tareas, que tienen por objeto reformas en otros impuestos que restablezcan en dicho año la relacion que debe haber entre el de inmuebles, cultivo y ganadería y los demas; que faciliten la recaudacion y aumenten los ingresos con el menor gravámen posible de los pueblos todo ello á fin de nivelar con recursos permanentes los gastos ordinarios.

La extension de estas reformas ha de corresponder á las necesidades del presupuesto de gastos, y por lo mismo, antes de fijarla, es preciso conocerlos. El Ministro que suscribe cree que, para llevar a cabo este pensamiento y preparar una resolucion acertada en asunto de tanta importancia, sería conveniente que se nombrase una Comision, compuesta de personas competentes, que sin tardanza se ocupe, como trabajo preparatorio, en el estudio de los impuestos con el enunciado objeto; y que los departamentos ministeriales faciliten desde luego resúmenes aproximados de sus presupuestos, sin perjuicio de proceder inmediatamente á formarlos por completo. De este modo la Comision podrá aprovechar con utilidad el tiempo que medie entre su constitucion y el recibo de los resúmenes; conocer despues el importe de los gastos, y proponer definitivamente, y con la extension que crea oportuno, los recursos permanentes para nivelar los ingresos y los gastos generales del Estado.

A los fines indicados, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto decreto.

Madrid 12 de febrero de 1858.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—José Sanchez Ocaña.

REAL DECRETO.

En vista de lo que, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, M. ha propuesto el Ministro de Hacienda, Vengo en acordar lo siguiente:

Art. 1.º Una comision especial se ocupará inmediatamente en el exámen de los impuestos, para averiguar las reformas que deban introducirse en ellos, á fin de aumentar sus productos con el menor gravámen de los pueblos, de modo que se nivelen, hasta donde fuere posible los ingresos de carácter permanente con los gastos generales del Estado. Como base de sus trabajos, se le pasarán por el Ministerio de Hacienda los documentos que puedan convenir al efecto.

Art. 2.º Todos los departamentos ministeriales procederán desde luego á formar sus respectivos presupuestos para el año próximo de 1859, y sin perjuicio de esto remitirán inmediatamente al Ministerio de Hacienda, á fin de que por este se pasen á la comision, resúmenes aproximados de ellos, para que, con vista de los gastos totales, pueda calcular la extension de las reformas para igualar los gastos con los ingresos.

Dado en Palacio á doce de febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, José Sanchez Ocaña.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por el Ministerio de Fomento se ha dirigido á este de Gracia y Justicia en 28 de enero último la Real órden siguiente:

»Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Madrid en 7 del corriente me dice lo que sigue:

Excmo. Sr.: Con motivo de haberse servido algun Juez de primera instancia de esta provincia, para el reconocimiento de daños causados en los montes, de personas legas, juzgo oportuno poner el hecho en conocimiento de V. E. por si creyese conveniente dirigirse al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, á fin de que tenga á bien recomendar á los Jueces de primera instancia que se valgan del personal facultativo de montes en los reconocimientos que decreten en causas en que tengan que informar peritos en dicho ramo.

Lo que de Real órden traslado á V. E. para los efectos que se expresan.»

Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) conformarse con lo propuesto por el Ministerio de Fomento, lo digo á V. S. de la propia Real órden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de febrero de 1858.=El Subsecretario, Ramon Gil Osorio.=Sr. Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 44.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

»El Capitan general de la Isla de Cuba, en carta núm. 2.376, de 11 de abril próximo pasado, dijo á este Ministerio

que en octubre de 1856 salió de la Habana para trasladarse á la Península por la via de los Estados-Unidos, en uso de Real licencia por enfermo, el Coronel de Infantería de aquel ejército D. José de Eulate y Hévia, cuyo Jefe, que no habia justificado su existencia, era muy posible hubiese perecido, pues salia positivamente que el vapor mercante francés *Lyonnais*, en que verificó su embarque para Europa, habia naufragado en las costas de los Estados-Unidos, salvándose un corto número de personas entre las que no se encontraba el Coronel Eulate.

Posteriormente el mismo Capitan general de Cuba, contestando á una Real órden referente al mencionado Jefe, manifestaba en 26 de mayo último que seguia ignorando su paradero, y presumia hubiese perecido en el naufragio del *Lyonnais*, conforme habia participado en la anterior comunicacion citada. En vista de estos antecedentes y de no haberse presentado en la Península en el tiempo trascurrido, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el Coronel D. José de Eulate y Hévia sea dado de baja definitivamente en el Ejército, publicándose esta en la órden general del mismo.»

De Real órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de enero de 1858.=El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.=Señor....

Número 10.—Circular.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), con presencia de lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 25 de noviembre próximo pasado, se ha servido resolver se recuerde el cumplimiento de lo mandado en Reales órdenes de 10 de setiembre de 1773 y 12 de enero de 1797, confirmada esta última por la de 23 de noviembre de 1828 y otras posteriores, en las que se previene no se admita instancia alguna de los Oficiales del Ejército que no esté firmada por ellos mismos, así como tampoco las de las mujeres, hijos ó parientes de los militares; debiendo, no solo quedar sin curso las mencionadas instancias, puesto que las mujeres ninguna representacion legal tienen sin el consentimiento de los maridos, y aun pudiera suceder que los deseos de estos estuvieran en oposicion con los de aquellas, sino que se han de tener presentes sus gestiones para dejar de ser atendidas las que despues pudieran hacer los mismos interesados con iguales pretensiones.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de enero de 1858. —Espeleta.—Sr.....

Número 2.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Valencia lo que sigue:

«He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del escrito de V. E. de 1.° de agosto último, exponiendo la frecuencia con que la guarnicion de Murcia se ocupa en escoltar convoyes de pólvora hasta los límites del distrito, y el mucho trabajo que proporciona esta clase de comision á las partidas encargadas de su custodia, sin que por ello disfruten plus alguno; solicitando en consecuencia se haga extensiva la Real órden de 21 de mayo del año próximo pasado á las tropas que se empleen en tan importante servicio. Y S. M., enterada del expediente instruido con este motivo, teniendo en consideracion la mucha fatiga que trae consigo la custodia y vigilancia permanente de los convoyes de pólvora, se ha servido mandar que en lo sucesivo las tropas empleadas en escolta de conduccion de pólvora disfruten el plus detallado en la citada Real órden de 21 de mayo último á las encargadas de custodiar caudales del Estado; siendo tambien la voluntad de S. M. que el pago de los pluses que devenguen por el referido concepto se verifique por el Ministerio de Hacienda cuando la consignacion vaya para dependencias del mismo, y por este de la Guerra, con cargo al capítulo 25 del presupuesto, en caso de dirigirse á los parques de artillería ó sus polvorines.»

De Real órden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de enero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor....

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 28 de febrero de 1858.—El Gobernador, *José Primo de Rivera.*

Alcaldía de Canedo.

Desde hoy al 4 del entrante se halla de manifiesto en la secretaría el reparto de inmuebles de este municipio, para que los vecinos y forasteros del mismo puedan enterarse y decir de su derecho el que crean asistirle. Canedo febrero 24 de 1858. —*Manuel María de Nóvoa.*= *Gabriel Sotelo*, secretario.

Juzgado 1.° de paz de Orense.

Don Manuel Boado Sanchez, Bachiller en filosofía, Notario eclesiástico del Tribunal de esta diócesis, y Secretario del primer juzgado de paz del distrito municipal de Orense &c — Certifico: Que en el primer juzgado de paz de esta capital se celebró juicio verbal á instancia de Doña Belisaria Veloso, de esta vecindad, contra D. Manuel Vazquez, escribano y vecino de la Peroja en este partido judicial, sobre pago de 200 reales que al Vazquez dió en préstamo Don Santiago Echegaray, marido difunto de la Veloso; y en cuyo juicio, tramitado en rebeldía del demandado, recayó la sentencia siguiente:

«En la ciudad de Orense á 23 de diciembre de 1857, el Sr. Dr. D. Venancio Moreno, juez 1.° de paz de la misma, habiendo visto estos autos de juicio verbal entre partes; de la una D.ª Belisaria Veloso, de esta vecindad, demandante, y de la otra Don Manuel Vazquez, escribano y vecino de la Peroja, demandado, sobre pago de 200 rs. prestados al último por Don Santiago Echegaray, marido difunto de la demandante:

»Resultando que del documento menos solemne exhibido por la Veloso, aparece consignada contra el Vazquez á favor del repetido Echegaray la suma de los 200 rs., objeto de la demanda:

»Resultando que en rebeldía del demandado Doña Belisaria solicitó y obtuvo la primera y segunda citacion con el apercibimiento de la ley para el juratorio del demandado, que rehusó concurrir sin justa causa:

»Y considerando que en estas circunstancias, unidas á las vicisitudes motivadas por el demandado en sus impertinentes contestaciones á las citaciones y requerimiento, nada falta á la prueba legal y aun al convencimiento moral de la demanda, por antemí el secretario dijo:

»Debia declarar y declaraba que la Doña Belisaria Veloso habia probado bien y cumplidamente su accion y demanda; y en su consecuencia, condenaba á Don Manuel Vazquez al pago de los 200 rs. que constituyen la reclamacion, con mas al de las costas y gastos ocasionados en el juicio; y por la rebeldía del repetido Vazquez manda publicar esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia, conforme á lo prescrito en el artículo 1190 del enjuiciamiento civil actual. Así definitivamente juzgando lo pronunció, proveyó y firmó dicho señor, de que certifico.—Venancio Moreno.—Manuel Boado Sanchez, secretario.»

Así resulta de su original; y en cumplimiento á lo que en la providencia inserta se previene, expido la presente para su publicacion en el periódico oficial de la provincia, visada por el Sr. juez 1.° de paz referido; la cual sello con el de su juzgado y firmo en Orense á 15 de febrero de 1858.—*Manuel Boado Sanchez.*—V.° B.°—*Venancio Moreno.*

Idem de primera instancia de Orense

El Dr. D. Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Orense.=Hago saber: que en este juzgado se instruye causa criminal contra Rosa Moreiras y Sanchez (a) Racha, y Antonia Perez Balboa, vecinas de Casundila, parroquia de S. Ginés de la Peroja, por hurto de un retal de cuatro varas de tela bambosé encarnado, con cuadros negros; otro de dos varas circasiana lisa, color azulado; y otro de tres cuartas tambien circasiana á cuadros con listas azules y blancas, pero fondo oscuro; los cuales han sido sustraidos á un tendero desconocido en la feria celebrada en la Peroja el 15 del corriente mes. Por tanto, la persona á quien pertenezcan los tres retales de tela mencionados, se presentará inmediatamente en esta sala de Audiencia, para la identificacion de aquellas y acordar en su vista lo que corresponda; en inteligencia que de no verificarlo le parará perjuicio legal. Dado en la ciudad de Orense á 24 de febrero de 1858.—*Vicente Gutierrez Piñeiro.*—Por mandado de dicho Sr., *Fernando Cerviño.*

Idem de la Coruña.

Don Remigio Salomon, sócio de número de la sociedad económica de amigos del país de Valencia, académico correspondiente de la Real academia de la historia y de la española de arqueología, caballero de la Real órden Americana de Isabel la Católica por accion de guerra, secretario honorario de S. M., juez de Hacienda de la provincia, y de primera instancia del partido á que dá nombre esta capital.—A los señores jueces de primera instancia, alcaldes constitucionales, comandantes de los destacamentos de la Guardia civil y demas autoridades de los pueblos de la provincia de Orense, á quienes atentamente saludo, participo: que por testimonio del actuario estoy instruyendo la oportuna causa á virtud del robo de cuarenta y cinco monedas de oro de á 100 reales cada una, catorce idem de 80 reales, tres medias onzas, tres monedas de á dos duros, un peso megicano, un napoleon; seis cubiertos de plata, seis cuchillos de idem, un cucharon grande del mismo metal con las iniciales F. P., otros dos cubiertos de plata con las iniciales P. P., una salsera y cuatro cucharillas de café tambien de plata, con dos pares de pendientes de oro con piernas, y piedras topacio; ejecutado con fractura y violencia en la habitacion de D. Fernando Piñeiro, de esta vecindad, la tarde del 16 del corriente, segun manifestacion del mismo. En cuya causa acordé ayer entre otras cosas que se practiquen las mayores y mas activas diligencias á fin de conseguir el hallazgo de las referidas alhajas. Y para que así se verifique, en nombre de la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) exorto y requiero á V. SS. y de mi parte les ruego y encargo, se sirvan disponer con el celo que tanto les caracteriza y distingue, que se verifique lo que vá relacionado, quedando yo al tanto en iguales ó parecidos casos, y siempre muy agradecido. Dado en la ciudad de la Coruña á 19 de febrero de 1858.—*Remigio Salomon.*—Por mandado de S. S., *José Ramon Pulleiro.*

Idem de Mondoñedo.

Don Hermenegildo Rodriguez Espina, juez de primera instancia de la ciudad de Mondoñedo.—Por el presente cita, llama y emplaza á José García Alonso (a) el Rojo del Sargento de Sá, natural y vecino de San Pedro Felix de Baltar, á fin de que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado á responder de lo que contra él resulta en causa pendiente sobre robo de una mula y una yegua de Cosme Arias y Antonio Valle; advertido de que pasado dicho término sin verificarlo, seguirá su curso el procedimiento entendiéndose con los estrados las diligencias relativas al sobredicho, y le parará el perjuicio que haya lugar. Y estando acordada su detencion, se exorta y encarga á todas las Autoridades é individuos de la Guardia civil, expresándose al efecto sus señales personales á esta continuacion. Dado en Mondoñedo á 20 de febrero de 1858.—*Hermenegildo Rodriguez Espina.*—Por su mandado, *Antonio Ferreiro.*

Señales de José García.

Edad 45 años, estatura 5 pies, gordo de cuerpo, pelo rubio, ojos castaños, nariz regular, barba roja, cara redonda y color bueno; es impedido de la mano derecha, y viste pantalon de paño viejo negro, chaqueta de paño verde y á veces de punto de algodon, sombrero gacho y zapatos de cuero.

Idem de Ordenes.

Habiendo vacado un oficio de Procurador de este juzgado por renuncia de D. Joaquin Caamaño, S. E. los señores de la Sala de gobierno del tribunal Superior acordaron en 12 del corriente, que se instruyese el oportuno expediente para proveer dicho oficio. En su virtud se convoca á todos los que, reuniendo las cualidades que para ejercer este cargo exije el reglamento de juzgados, quieran mostrarse pretendientes para que en el término de quince dias á contar desde la última insercion de este edicto en el Boletin oficial, presenten sus solicitudes documentadas en la oficina del infrascrito Secretario de Gobierno. Ordenes 20 de febrero de 1858.—*Bernardo A. Portela Perez.*—De órden, de S. S. *José Patiño*, secretario.

Idem de la Cañiza.

Don Gregorio María Conceiro, juez de primera instancia de la villa de la Cañiza y su partido &c.—Hago notorio: hallarme instruyendo causa criminal contra Juan García, del partido de Vieiro en el reino de Portugal, por conducir un caballo de sospechosa procedencia; y á quien tambien se le halló un reloj, cuyas señales se expresarán á continuacion, y en la cual he acordado publicarlo, á fin de que apareciendo el dueño de este, se presente en este juzgado á legitimar su reclamacion dentro de treinta dias que principiarán á contarse desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial. Dado en la Cañiza á 12 de febrero de 1858.—*Gregorio María Conceiro.*—Por su mandato, *Manuel Sanchez.*

Señales del relój.

Su construccion antigua, la caja de plata forrada de damasco por dentro, tiene en su esfera la siguiente inscripcion—Gregg—London: la misma que tambien tiene en su máquina, y ademas el número 5,347.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.